



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD(C)



Causa No. 631-2021-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 631-2021-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D.M., 11 de octubre de 2021, a las 16h15.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES
CONSTITUCIONALES Y LEGALES EXPIDE EL SIGUIENTE**

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA No. 631-2021-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: a) escrito en dos (02) fojas suscrito por la abogada María Belén Domínguez Salazar y recibido en la Relatoría de este Despacho el 06 de octubre de 2021, a las 15h36; b) escrito en diez (10) fojas suscrito por la doctora Marcia Flores Benalcázar y el abogado Christian Paucar Guerrero y recibido en la Relatoría de este Despacho el 07 de octubre de 2021, a las 10h25; y, c) impresión de correo electrónico desde la dirección electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com a la dirección secretaria.general@tce.gob.ec que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal; y que, fuera reenviado por parte de la Secretaría a los correos angel.torres@tce.gob.ec; monica.bolanos@tce.gob.ec; jenny.loyo@tce.gob.ec; y, angel.carrion@tce.gob.ec el mismo día, mes y año, a las 15h55.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El lunes 04 de octubre de 2021, a las 09h30, el suscrito juez dictó sentencia en la causa No. 631-2021-TCE. La decisión fue notificada a las partes procesales el mismo día y mes, a las 10h29 se publicó el contenido de la sentencia al Público en General en la Página Web institucional www.tce.gob.ec; a las 10h30 en la casilla contencioso electoral No. 137 al denunciante; a las 10h31 en la casilla contencioso electoral No. 144 a la doctora Cenia Solanda Vera Cevallos; a las 10h32 en la



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD(C)



Causa No. 631-2021-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

casilla contencioso electoral No. 143 al doctor Raúl Isaías Mariño Hernández; a las 10h33 en la casilla contencioso electoral No. 001 a la Procuraduría General del Estado; y, a las 10h34 en los correos electrónicos señalados por las partes procesales, por la Defensoría Pública y por la Procuraduría General del Estado, de conformidad a las razones sentadas por la secretaria relatora de este Despacho (F. 1120 y vuelta).

2. El 06 de octubre de 2021, a las 15h26 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en dos (02) fojas suscrito por la abogada María Belén Domínguez Salazar. Se recibió en la Relatoría de este Despacho el mismo día y mes a las 15h36 (Fs. 1121-1124).

3. El 07 de octubre de 2021, a las 10h10 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en diez (10) fojas suscrito por la doctora Marcia Flores Benalcázar y el abogado Christian Paucar Guerrero. Se recibió en la Relatoría de este Despacho el mismo día y mes a las 10h25 (Fs. 1125-1136).

4. El 07 de octubre de 2021, a las 15h07 se recibió un correo electrónico desde la dirección electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com a la dirección secretaria.general@tce.gob.ec que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal; y que, fuera reenviado por parte de la Secretaría a los correos angel.torres@tce.gob.ec; monica.bolanos@tce.gob.ec; jenny.loyo@tce.gob.ec; y, angel.carrion@tce.gob.ec el mismo día, mes y año, a las 15h55 (Fs. 1137-1140).

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el análisis de forma.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Legitimación Activa

5. De la revisión del expediente electoral, se observa que la abogada María Belén Domínguez Salazar y el doctor Jorge Yunda Machado fueron denunciados por el doctor Santiago Guarderas Izquierdo, dentro de la causa signada con el No. 631-2021-TCE. Por lo cual, queda validada la legitimación activa de las referidas personas en cuanto a los recursos de aclaración y ampliación interpuestos, respectivamente.



2.2. Oportunidad para interponer el recurso de aclaración y ampliación

6. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (más adelante LOEOPCD) prevé *“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento”*. Por su parte, el inciso segundo del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE), señala que el recurso de aclaración y ampliación se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación.

7. La sentencia dictada por el suscrito juez el 04 de octubre de 2021, a las 09h30 fue notificada en la página web del Tribunal Contencioso Electoral, los casilleros contencioso electorales asignados y en los domicilios electrónicos señalados para el efecto, a las partes procesales el mismo día, mes y año, de conformidad a las razones sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

8. La abogada María Belén Domínguez Salazar ingresó el “recurso de aclaración” el 06 de octubre de 2021 en la Secretaría General de este Tribunal; mientras que, el doctor Jorge Yunda Machado a través de su abogado patrocinador envió mediante correo electrónico a la Secretaría General de este Tribunal, su “recurso de aclaración y ampliación” el 07 de octubre de 2021.

9. En consecuencia, los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por la abogada María Belén Domínguez Salazar y el doctor Jorge Yunda Machado, respectivamente, han sido propuestos dentro del tiempo previsto en la LOEOPCD y en el RTTCE. Una vez verificado que los recursos interpuestos cumplen con los requisitos de forma correspondientes, este juez electoral procede a efectuar el análisis de fondo que corresponda.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Contenido del pedido de aclaración por parte de la abogada María Belén Domínguez Salazar

10. El escrito que contiene el presente pedido de aclaración se sustenta en los siguientes términos:



Causa No. 631-2021-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

(...)

¿Es posible que en sede electoral se valore el contenido de una decisión jurisdiccional?; y,

¿A pesar que la propia Corte Constitucional no determina la inobservancia de una norma eminentemente constitucional como la referida Ley, sea el Juez de instancia del ilustre Tribunal Contencioso Electoral el que lo haga?

(...)

Solicito se aclare el alcance e interpretación del principio “el juez conoce el derecho”.

Como pretensión concreta solicita: *“se ACLARE la sentencia notificada con fecha 4 de octubre del 2021, en los puntos que han sido individualizados en el contenido del presente recurso”*.

3.2. Contenido del pedido de aclaración y ampliación por parte del doctor Jorge Yunda Machado

11. El escrito que contiene el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por el doctor Jorge Yunda Machado, se refiere en lo principal a lo siguiente:

Se solicita se amplíe y aclare lo siguiente:

1. Cual (sic) es el sustento con el que se afirma que solo la parte actora presentó pruebas?
2. Cual (sic) es el procedimiento utilizado para tomar en cuenta pruebas relacionadas con el objeto de la controversia, si durante la audiencia EN NINGUN (sic) MOMENTO EL JUEZ FIJÓ EL OBJETO DE LA CONTROVERSIA?
3. Cual (sic) es el sustento para considerar como pruebas a una exposición audiovisual de documentos que NUNCA fueron presentados en la audiencia?
4. Las reproducciones de documentos pueden ser considerados como pruebas válidas y correctamente actuadas en la Audiencia Oral?
5. Los archivos y/o documentos que son presuntamente obtenidos de las denominadas redes sociales son admisibles como prueba plena sin que hayan sido validados de alguna forma, como por ejemplo al haber sido desmaterializados?
6. En que (sic) momento y de que (sic) manera se actuaron los archivos desmaterializados de “tuits” como prueba DENTRO de la Audiencia Oral de Prueba?



Causa No. 631-2021-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

7. Por que (sic) se afirma que el abogado de la parte actora dio lectura de los “documentos probatorios debidamente certificados o materializados” si durante la audiencia dio lectura de los documentos que se podían apreciar en una presentación audiovisual en las que constaban REPRODUCCIONES o IMPRESIONES GRAFICAS (sic) de documentos CUYOS ORIGINALES O COPIAS CERTIFICADAS no fueron producidas durante la Audiencia?
8. Con que (sic) sustento se afirma que la defensa no objetó la prueba audiovisual, si expresamente se reclamó que esta prueba no tenía ningún informe de sustento de que el video fuese real, de que fuese completo, que no hubiese sido alterado, etc. Y de manera general se reclamó expresamente que TODA LA PRUEBA “presentada” NO ACTUADA, incumplió por lo tanto con los requisitos para ser considerada como tal (numeral 80 de la sentencia)?

(...)

Consecuentemente además se solicita se aclare:

9. Como (sic) puede considerarse una infracción el acudir a los mecanismos constitucionales cuando la propia Corte Constitucional ha señalado que dicha actuación es perfectamente legal?

3.3 Consideraciones Jurídicas

3.3.1 Análisis de los puntos que se solicita aclaración y ampliación

12. De acuerdo al artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia. Es decir, el recurso horizontal de aclaración pretende que el juez aclare su auto o resolución cuando una parte considere que existe motivo de duda sobre el alcance de la decisión; también se puede afirmar que se trata de obtener que el juez subsane la falta de claridad conceptual contenida en la sentencia en virtud de dudas razonables en la adopción final del fallo; sin embargo, no puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión, sino que se limita a desvanecer dudas conceptuales o por las frases contenidas en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla.

13. Conforme al segundo inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la ampliación es el recurso horizontal mediante el



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD(C)



Causa No. 631-2021-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia. Por lo que, el recurso horizontal de ampliación *“se utiliza cuando en una resolución judicial no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre temas accesorios como frutos, intereses o costas. En consecuencia, tiene por fin suplir cualquier omisión en la que se incurra en la sentencia respecto de la pretensión o alegación trascendental del caso concreto”*.

14. Para la resolución de la denuncia puesta en mi conocimiento y decisión, el suscrito juez analizó toda la documentación presentada con la denuncia y aquella solicitada mediante auxilio judicial por la parte denunciante y por los denunciados, y que, forman parte del expediente electoral signado con el No. 631-2021-TCE, para de esa manera, construir la motivación mediante la enunciación de las normas, los principios jurídicos y la jurisprudencia nacional e internacional en que este juez se fundamentó, explicando su pertinencia con la situación fáctica del caso.

Ahora bien, con relación a los pedidos realizados por los peticionarios, es preciso realizar las siguientes reflexiones jurídicas:

15. En primer lugar, resulta importante señalar que la tramitación y sustanciación de la causa No. 631-2021-TCE se la realizó con la normativa electoral vigente, conforme a las disposiciones emanadas por este juzgador en la primera providencia de 06 de agosto de 2021, así como, en la segunda providencia de 12 de agosto de 2021, al no corresponder la causa a aquellas que se derivan del proceso de las Elecciones Generales 2021. Por tal razón, desde el inicio, las partes procesales tenían claridad sobre el procedimiento; y, además, en el numeral sexto del auto de admisión a trámite de 12 de agosto de 2021, el juez *a quo* señaló la forma en la que se desarrollaría la audiencia oral correspondiente, de conformidad a lo previsto en los artículos 249 y siguientes de la LOEOPCD y artículos 82, 90 y siguientes del RTTCE. Además, durante la audiencia se dio lectura a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. Por tanto, las partes procesales conocían perfectamente bien sobre el procedimiento legal y reglamentario para la práctica de pruebas y alegatos.

16. Luego, en virtud de que, el pedido formulado por el doctor Jorge Yunda a través de su abogado patrocinador hace referencia exclusivamente a la valoración de la prueba realizada por el suscrito juez electoral, cabe enfatizar que, el artículo 79 del RTTCE señala que: *“En el escrito inicial, el (...) denunciante debe anunciar y*



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD(C)



Causa No. 631-2021-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

presentar la prueba que pretende actuar con la precisión de lo que pretende probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible al (...) presunto infractor". Es decir, la prueba anunciada y adjuntada al proceso por cualquiera de las partes procesales, se deben considerar como parte del proceso electoral; y como tal, el juez; así como las partes cuentan con aquellas antes de la realización de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos prevista en el artículo 91 y siguientes del RTTCE.

17. Al respecto, es indispensable determinar que el RTTCE en el inciso final del artículo 79 señala: *"La prueba que no se haya anunciado y presentado oportunamente, no podrá introducirse en la audiencia"*, en concordancia con el artículo 142 *ibidem* que señala: *"Las partes tienen derecho a conocer oportunamente las pruebas que se van a practicar, oponerse de manera fundamentada y contradecirla"*. Por lo que, el suscrito juez es claro en recalcar lo argumentado en la sentencia dictada el 04 de octubre de 2021, a las 09h30, en cuanto a que, las partes procesales tenían pleno conocimiento sobre las pruebas anunciadas, adjuntadas y que fueran requeridas mediante auxilio judicial por las respectivas partes antes de la Audiencia fijada para el día 30 de septiembre de 2021; y, por otro lado, se permitió que las partes procesales intervengan en la referida audiencia sin determinar límite de tiempo, a fin de que se les garantice plenamente su ejercicio del derecho a la defensa.

18. El artículo 76 de la Constitución de la República reconoce que en todo proceso en el que, se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se debe asegurar un conjunto de garantías básicas, entre las cuales, se encuentra el derecho a la defensa. Específicamente el literal h) del numeral 7 del referido artículo dispone: *"Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra"*.

19. Conforme consta en la sentencia, objeto de aclaración y ampliación, se deja en claro que la parte denunciante fue la única que practicó pruebas, puesto que las expuso de manera pública y dio lectura a la parte pertinente de los documentos probatorios que fueron revisados oportunamente por el juez electoral y que constan debidamente certificados y/o materializados, según corresponde; además, la prueba audiovisual fue expuesta en presencia de todas las personas asistentes a la audiencia; también se dejó constancia que el abogado del denunciante hizo referencia al número de foja donde se ubicada la prueba practicada en el expediente electoral signada con



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD(C)



Causa No. 631-2021-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

el No. 631-2021-TE lo cual cumple lo ordenado en el artículo 82 del RTTCE, a fin de que las partes denunciadas, de considerarlo pertinente y en forma justificada las objeten, ninguna objeción cumplió con los requisitos para su pertinencia.

20. Así mismo, se aclara a los peticionarios conforme ya consta en la sentencia de 04 de octubre de 2021, que la prueba audio visual se la reprodujo a partir del minuto 50 en adelante, en presencia de los concurrentes conforme prevé el artículo 82 del RTTCE, y que los abogados de los denunciados no la objetaron.

21. Ahora bien, conforme consta en el numeral 80 de la sentencia recurrida, así como en el acta de la diligencia de audiencia realizada el 30 de septiembre de 2021 en la que suscribieron además del suscrito juez y la secretaria relatora del Despacho, los abogados de las partes procesales expresaron su conformidad con el contenido de dicha acta; se señaló que, el doctor Guillermo González alegó que no se practicó de manera correcta la prueba; no obstante, no justificó el motivo de su alegación ni practicó prueba, dado que solamente solicitó que se considere como prueba a su favor la contestación a la denuncia que se encuentra incorporada al expediente. Por lo que, se insiste en que las pruebas de la parte denunciante fueron practicadas acorde a lo previsto en el artículo 82 del RTTCE.

22. Ahora bien, por otro lado, la abogada María Belén Domínguez Salazar en su petitorio de aclaración, señala que ella también objetó la prueba practicada por la parte denunciante, por considerarla *"impertinente y no acreditar de forma alguna cómo habría interferido la suscrita en el funcionamiento de la Función Electoral"*. No obstante, este juzgador es enfático en señalar que la referida denunciada no practicó pruebas; sino que, se refirió a que ella no fue parte procesal dentro de la absolución de consulta No. 274-2021-TCE y que solicitaba que sea tomada en consideración la sentencia de la Corte Constitucional de 29 de septiembre de 2021.

23. Finalmente, el suscrito juez, considera necesario recordar a los peticionarios que el principio de buena fe y lealtad procesal busca que el proceso sea efectivamente un mecanismo para conseguir la justicia, obligando a las partes procesales a que ajusten sus actuaciones a pautas éticas elementales y reprobando la práctica de cualquier actuación que configure un uso malicioso del proceso; en tal sentido, en base al argumento por parte del abogado del denunciado, doctor Jorge Yunda Machado, que: **"EN NINGÚN MOMENTO EL JUEZ FIJÓ EL OBJETO DE LA**



Causa No. 631-2021-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

CONTROVERSIA”, debo precisar al señor abogado que al iniciar la audiencia y conforme consta de la grabación de la referida diligencia del minuto 20:29 al 21:35, el suscrito juez fijó el objeto de la controversia, conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 82 del RTTCE; y en virtud de aquello, del contenido de la denuncia presentada, de las contestaciones a la denuncias presentadas, de las pruebas anunciadas y practicadas durante la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, se determinaron los dos problemas jurídicos que fueran resueltos en la sentencia de 04 de octubre de 2021.

24. Por todo lo expuesto, y de las pretensiones transcritas en líneas anteriores por los peticionarios, se determina que la abogada María Belén Domínguez Salazar y el doctor Jorge Yunda Machado, a través de su abogado patrocinador, pretenden que este juez electoral no aclare y amplíe la sentencia emitida el 04 de octubre de 2021, sino que, su pretensión es que se pronuncie de manera *extra petita* a lo resuelto, por lo que no corresponde realizar ningún otro pronunciamiento adicional a lo referido.

25. En consecuencia, se concluye que la sentencia emitida por el suscrito, en calidad de juez de instancia, dentro de la causa No. 631-2021-TCE resuelve todos los aspectos que fueran objeto de la controversia denunciada; así como, se determina que la misma fue emitida de manera sistemática, ordenada y sustentada; y, argumentando además, todas las razones jurídicas por las que se resolvió adoptar la referida decisión y garantizando en cada una de las etapas de la tramitación de la causa, el respeto y cumplimiento al derecho al debido proceso y de todas sus garantías básicas previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

26. Por estas consideraciones, este juzgador electoral reitera el contenido íntegro de la sentencia de 04 de octubre de 2021, a las 09h30, por haber expuesto de manera ordenada y de manera justificada todas las razones jurídicas por las que se resolvió adoptar la referida decisión; sin que existan elementos oscuros, faltos de resolución o que exista silencio en asuntos controvertidos que deban ser materia de mayor aclaración o de ampliación, a lo ya referido en líneas anteriores.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

27. El 07 de octubre de 2021, a las 10h25, ingresó a la Relatoría de este Despacho, un escrito firmado por la doctora Marcia Flores Benalcázar y el abogado Christian



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD(C)



Causa No. 631-2021-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Paucar Guerrero, en sus calidades de abogados patrocinadores, conforme lo acreditan de las procuraciones judiciales otorgadas a su favor y que constan en el expediente electoral, por parte de los doctores Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos, jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, destituidos mediante sentencia de 04 de octubre de 2021, emitida por el suscrito juez electoral, en el cual, interpone recurso de apelación en contra de la referida decisión; por lo cual, se deja constancia que dicho recurso se atenderá de conformidad a lo previsto en el artículo 214 del RTTCE, una vez, que se resuelvan los recursos horizontales interpuestos, con su correspondiente ejecutoria.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, resuelvo:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso de aclaración a la sentencia emitida el 04 de octubre de 2021, a las 09h30 dentro de la causa No. 631-2021-TCE , interpuesto por la abogada María Belén Domínguez Salazar.

SEGUNDO.- Dar por atendido el recurso de aclaración y ampliación a la sentencia emitida el 04 de octubre de 2021, a las 09h30 dentro de la causa No. 631-2021-TCE, interpuesto por el doctor Jorge Yunda Machado a través de su abogado patrocinador, doctor Guillermo González O.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase conforme lo determina el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto:

4.1. Al denunciante, Santiago Guarderas Izquierdo en los correos electrónicos señalados para el efecto diegozambrano03@gmail.com; _____ y, ricardo.hernandez@quevedo-ponce.com; así como, en la casilla contencioso electoral No. 137.

4.2. A la denunciada, María Belén Domínguez Salazar, en los correos electrónicos belenchis.90@gmail.com; carloscarrascoyeppez@gmail.com. En atención al escrito ingresado por la abogada María Belén Domínguez Salazar de 06 de octubre de 2021,



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD(C)



Causa No. 631-2021-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

no se notifica al correo electrónico señalado anteriormente:
victorvelastegui@equitadabogados.com.

4.3. Al denunciado, Jorge Homero Yunda Machado, en los correos electrónicos guillermogonzalez333@yahoo.com; drjorgeyunda@gmail.com; y, asesoria.juridica0809@gmail.com; y, dmeza@randallecuador.com

4.4. A los denunciados, doctor Raúl Isaías Mariño Hernández y doctora Cenia Solanda Vera Cevallos en los correos electrónicos raul_mar1157@yahoo.com; solandavera@yahoo.com; y, dramarciafloresb@hotmail.com y en los casilleros contenciosos electorales No. 143 y 144, respectivamente.

4.5. A la defensora pública, asignada a la presente causa, doctora Belén Páez en el correo electrónico bpaez@defensoria.gob.ec.

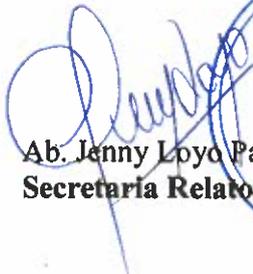
4.6 A la Procuraduría General del Estado en los correos electrónicos alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec; jpmunizaga@pge.gob.ec; y, jsamaniego@pge.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral No. 001.

QUINTO: Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

SEXTO: Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-" F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.



Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaría Relatora

